

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00253/INFOEM/IP/RR/2013 DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta (30) de enero de dos mil catorce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (RECURRENTE), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio 00004/OZUMBA/IP/2014 y que señala lo siguiente:

Solicito el nombramiento de Jose Luis Bello Huerta en su actual cargo. Solicito los documentos que comprueben los cargos ocupados por Jose Luis Bello Huerta en el Ayuntamiento a partir del 2009 a la fecha. (para que les quede claro, y debido a su falta de criterio y seriedad el nombre completo es LIC. ALEJANDRO JOSE LUIS BELLO HUERTA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Lo cual ustedes mismos informaron. Tambie se solicita se informe si del año 2000 a lo que va del 2014 ha laborado en el ayuntamiento el C. Jose Luis Bello Yañez, o Jose Luis Bello Yañez (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *Por que no hay gente con criterio amplio y capaz para trabajar y atender a la ciudadanía. Se enexa, respuestas del ayuntamiento a dos de mis solicitudes donde se demuestran contradicciones, pues el C. Jose Luis Bello Huerta si labora en el ayuntamiento, y por tanto si existe su nombramiento. Por favor, encargada de la Unidad de Enlace, de vista al organo interno de control. pues tambien existen resoluciones que ordenaron la entrega de la información y no lo hicieron. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

A la solicitud, el particular anexó los archivos electrónicos: archivos adjuntos: 255.pdf y NOMBRAMIENTOS.docx que contiene los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 00253/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OZUMBA, México a 20 de Enero de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00024/OZUMBA/IP/2013

Debido al Artículo 44.- de la ley de transparencia le notifico que la información solicitada a través de este oficio es errónea ya que el nombre de la persona que pide sus nombramientos no es correcto es decir no existe en nuestra lista de servidores públicos en H. Ayuntamiento Ozumba.

ATENTAMENTE

C. NORMA ANGÉLICA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA



DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE ÁREA

H. AYUNTAMIENTO, OZUMBA, MÉX.

NOMBRE	CARGO	ASISTIO	OBSERVACIONES
C. JAIME MARÍN PORTILLO	SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE		
LIC. CARLOS CORTÉS AMARO	ASISTENTE PERSONAL DEL PRESIDENTE		
C. SILVIA AISHA CANCHE SANVICENTE	ASISTENTE PERSONAL DEL PRESIDENTE		
LIC. ALEJANDRO JOSE LUIS BELLO HUERTA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO		
LIC. MIRIAM YIRIDIANA LOPEZ GONZALEZ	CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL		
LIC. LUIS ALBERTO ALARCON HERNANDEZ	SECRETARIO TÉCNICO		
LIC. MARCO POLO SOTO CARREÑO	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL		
C. MARÍA DE LOS ANGELES ROSALES RODRIGUEZ	ENCARGADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL		
LIC. FELIPE MIGUEL GONZÁLEZ BARAJAS	DIRECTOR DEL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS		
C. GUILLERMO GUZMÁN GALDÁA	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD		
ENF. NATALIA VALENCIA RODÍAS	DIRECTORA DE INSTITUTO DE LA MUJER		

EXPEDIENTE: 00253/INFOEM/IP/RR/2014
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



**DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE ÁREA
 H. AYUNTAMIENTO, OZUMBA, MEX.**

NOMBRE	CARGO	ASISTIO	OBSERVACIONES
C. FALKINO MEDINA GALICIA	DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS		
C. LUCAS RIVERA ROSAS	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA		
PROFR. JOSE VICTOR LORETO VALENCIA CISNEROS	DIRECTOR DE CULTURA		
C. JESUS VARELA MARTINEZ	DIRECTOR DE IMCUFIDE		
LIC. LAURA JESSICA GUTIERRES MENDOZA	DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL		
LIC. NORBERTO BONILLA MORENO	DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MUNICIPAL		
C. VALENTIN ARENAL GARCIA	DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO		
LIC. JUAN MARTINEZ ROMERO	DIRECTOR GRAL. DE MEDIACION, CONCILIACION Y CALIFICACION IMPAL		
M. C. JOEL BARRAGAN PAREDES	DIRECTOR DE SALUD		
P. D. IRAN PEREZ VALENCIA	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO		

ESTE DOCUMENTO FUE AUTORIZADO A SEÑALAR EL RECORRIDO DE LOS FIRMANTES. PARA CONSULTA: TEL. 01 713 435 00 43 / 01 713 435 00 48



**DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE ÁREA
 H. AYUNTAMIENTO, OZUMBA, MÉX.**

NOMBRE	CARGO	ASISTIO	OBSERVACIONES
L.A. WENDY MEJIA GARCIA	DIRECTORA DE TURISMO		
C. LUIS ROGELIO LOPEZ VALENCIA	DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD		
C. JOSE LUIS ESPINOZA REYES	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN		
ING. LEONEL MIGUEL BRUGADA	DIRECTOR GENERAL DE AGUA Y OBRA PÚBLICA		
C. FAUSTINO JUSTINO GALVAN GARCIA	DIRECTOR DE ECOLOGIA		
C. HÉCTOR MAXIMILIANO RODRÍQUEZ	DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL		
LIC. GABRIELA VALENCIA FORTILLO	DIRECTOR DE REGULACION COMERCIAL Y DE SERVICIOS		
C. INOCENCIO DANIEL ANDRADE GALICIA	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS		
ARD. MARCO ANTONIO SALDAÑA SÁNCHEZ	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO		
L.C.F. y A.F. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MARTINEZ	DIRECTOR DE EDUCACION		

ESTE DOCUMENTO FUE AUTORIZADO A SEÑALAR EL RECORRIDO DE LOS FIRMANTES. PARA CONSULTA: TEL. 01 713 435 00 43 / 01 713 435 00 48

EXPEDIENTE: 00253/INFOEM/IP/RR/2014
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE ÁREA H. AYUNTAMIENTO, OZUMBA, MÉX.			
NOMBRE	CARGO	ASISTIO	OBSERVACIONES
C. FABIO ROSALES MAURICIO	DIRECTOR DE ALUMBRADO		
C. NORMA ANGELICA SÁNCHEZ GONZALEZ	DIRECTORA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL		
C. ANDRES PONCE HIGUERA	COORDINADOR DE GABINETE		
C. CELVIA ORTIZ GARCIA	DIRECTORA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL		
C. MARIA DORA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ	DIRECTORA DE BIBLIOTECAS		
C. GILBERTO TORRES GALICIA	TESORERO MUNICIPAL		
C.P. JUAN JOSE MARTINEZ RAMOS	CONTADOR GENERAL		
C. CANDIDO ANDRADE CORTES	Jefe DE CATASTRO		
C. GERARDO PORFIRIO SALICIA RESENDIZ	Jefe DE PREDIAL		
L.A. JORGE ALBERTO SALICIA BURGOS	Jefe DE EGRESOS		

ESTE DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE MANTIENE EN UNICA COPIA. PARA PODERLE DAR UNA MEJOR CALIDAD DE SERVICIO, NO SE DIFUNDEN LAS COPIAS. ESTA ES UNA COPIA AUTORIZADA.

DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE ÁREA H. AYUNTAMIENTO, OZUMBA, MÉX.			
NOMBRE	CARGO	ASISTIO	OBSERVACIONES
C. ANGELICA MARIA MARTINEZ LUEVANO	Jefe DE FISCALIZACIÓN		
L. A. [REDACTED] VALENCIA VALENTE	Jefe DE INGRESOS		
PROF. SALVADOR MEDINA ANDRADE	Jefe DE NOTIFICACIÓN		
LIC. HELENI DE LA ROSA TOLEDANO	Jefa DEL DEPARTAMENTO DE JURIDICO		
C. OCHOA ALBERTO SALICIA SALICIA	ENCARGADO DE RECURSOS MATERIALES		
C. ANGEL SERGIO GUTIERREZ MARTINEZ	COORDINADOR DE EVENTOS ESPECIALES		
C. ANDRES RIVERA VALENQUEL	ENCARGADO DE BAUTROS Y MERCADOS		

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

3. El cuatro (4) de febrero de dos mil catorce, la titular de la unidad de información, *Norma Angélica Sánchez González*, realizó requerimiento de la información al servidor público habilitado *Lic. en D. José Luis Alejandro Bello Huerta*.

4. Ante la nula respuesta, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *No atienden mi solicitud, al caso no hay personal para que las turne, o que pasa. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *no atienden solicitud, (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00253/INFOEM/IP/RR/2014 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma

que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos traer como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información formulada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Esto es así porque de conformidad con el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si el **SUJETO OBLIGADO** no responde a la solicitud de información, la misma se entenderá por negada, lo que provoca que el particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado en el artículo 72 de la misma ley:

Artículo 48.-...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información a través del **SAIMEX**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince días hábiles que tenía el Sujeto Obligado para entregar respuesta (del cuatro (4) al veinticuatro (24) de febrero de esta anualidad) por lo que al no haber entregado la información solicitada, la ley otorga al particular la facultad de impugnación dentro de los quince días hábiles siguientes; para el asunto en particular el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del veinticinco (25) de febrero al dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce, por lo que al haberse presentado el veinticinco (25) de febrero de este año, es claro que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTO. Ahora, en términos del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, mismo que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, ya que el mismo consiste en la omisión de la autoridad municipal a darle respuesta.

Por tanto, en el presente asunto se determinará si el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información que se le requirió y si ésta debe ser puesta a disposición del **RECURRENTE**.

Para ello, es oportuno señalar que el particular solicitó la siguiente información:

1. El nombramiento de **José Luis Bello Huerta** en su actual cargo.
2. Los documentos que comprueben los cargos ocupados por **José Luis Bello Huerta** en el Ayuntamiento a partir del 2009 a la fecha.

El particular hace la precisión que el nombre completo del servidor público del que solicita información es **Lic. Alejandro José Luis Bello Huerta** y es el Secretario del Ayuntamiento.

3. Informe si del año 2000 a lo que va del 2014 ha laborado en el ayuntamiento el C. José Luis Bello Yáñez, o José Luis Bello Yañez.

Para determinar lo anterior, es preciso fijar el marco jurídico que regula la obligación de las instituciones públicas del Estado de México, incluidos los Ayuntamientos para expedir nombramientos a sus servidores públicos.

Así, los artículos 1, primer párrafo, 2, 4, fracción I y 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

...
...

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

De lo anterior se advierte que esta ley es de orden público e interés social, de aplicación obligatoria para las instituciones públicas de esta entidad federativa. Que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre éstas y los servidores públicos adscritas a cada una.

Que las relaciones laborales entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se establecen a través de nombramiento, contrato o cualquier otro instrumento que haga notoria la prestación de un servicio personal y subordinado mediante el pago de un sueldo.

Por tanto, en términos de los artículos 45 y 48 de la misma ley del trabajo, para el ingreso de una persona al servicio público se requiere que el ente le extienda un nombramiento o suscriban un contrato, dependiendo de la relación de trabajo que se establece y se tome protesta del cargo conferido:

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate..

ARTÍCULO 48.- Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

De este modo, como una de las formas establecidas en la ley para que una persona pueda válidamente prestar un servicio público es el otorgamiento de un nombramiento, los artículos 49 y 50 de la ley en cita enumera los elementos que éste debe contener y las obligaciones que se generan con su otorgamiento:

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.*

ARTÍCULO 50.- El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Igualas consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

De lo anterior se puede aseverar que cada servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquier organismo público, incluidos los Ayuntamientos, tendrán una relación de trabajo establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

De tal manera que corresponde al **SUJETO OBLIGADO** elaborar los nombramientos y contratos a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento.

En el asunto que nos ocupa, parte de la solicitud de información se centra en la obtención del nombramiento de **Alejandro José Luis Bello Huerta**, que a decir del particular es el Secretario del Ayuntamiento, así como los documentos que acrediten los cargos que ha ostentado de 2009 a la fecha.

Así, para determinar si dicha persona presta sus servicios en el Ayuntamiento de Ozumba, se consultó el directorio de dicho ayuntamiento en el sitio electrónico denominado **Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)** en el que este Instituto aloja las páginas electrónicas en las que todos los sujetos obligados del Estado de México publican la información a que están obligados sin que medie una solicitud de acceso a información pública.

Por lo que en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ozumba/directorio.web>, se observa que quien desempeña el cargo de Secretario del Ayuntamiento es **ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA**.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** en su página electrónica institucional tiene publicado un cuadro con los integrantes del Cabildo y en la parte final aparece como Secretario del Ayuntamiento **LIC. ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA**:

GOBIERNO MUNICIPAL. INTEGRANTES DEL CABILDO

INTEGRANTES DEL CABILDO

NOMBRE	CARGO	FILIA CIÓN	COMISIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
C.P. HUGO GONZÁLEZ CORTES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI		comunicacionpresidenciaozumba@gmail.com
M. EN D. CLAUDIA MARTÍNEZ VALENCIA	SÍNDICO MUNICIPAL	PRI		claudiamv1978@hotmail.com
PROF. GABRIEL YAÑEZ VALENCIA	PRIMER REGIDOR	PRI	MERCADOS E INDUSTRIA	gayava758@hotmail.com
PROFRA. MA. TERESA DE JESÚS GALLARDO GOYA	SEGUNDO REGIDOR	PRI	EDUCACIÓN Y CULTURA	mt57gallardo@hotmail.com
ENF. MA. LUISA GÓMEZ ANDRADE	TERCER REGIDOR	PRI	SALUD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	onmprimarilu_ozumba@hotmail.com
C. GALDINA MENDOZA ESTRADA	CUARTO REGIDOR	PRI	TURISMO Y EMPLEO (FOMENTO ECONÓMICO)	galdi-04@hotmail.com
C. SALATIEL PÁEZ GONZÁLEZ	QUINTO REGIDOR	PRI	ALUMBRADO PÚBLICO	salatiel paez@hotmail.com
C. ELISA DÍAZ FLORES	SEXTO REGIDOR	PRI	DESARROLLO AGROPECUARIO	regidora06ozumba@hotmail.com

C. JOSÉ LUIS PINEDA MARTÍNEZ	SÉPTIMO REGIDOR	PAN	TRANSPORTE Y VIALIDAD	joseluis.pineda@hotmail.com
LIC. ALFREDO VERA VALENCIA	OCTAVO REGIDOR	PT	DEPORTE Y RECREACIÓN	vera_alfredo21@hotmail.com
C. LAURO FELIPE VALENCIA YAÑEZ	NOVENO REGIDOR	PAN	POBLACIÓN Y ECOLOGÍA	valenciaya@yahoo.com.mx
C. ABRAHAM TORRES RUGERIO	DÉCIMO REGIDOR	PRD	PARQUES, JARDINES Y PANTEONES	abrahamtorres@hotmail.com
LIC. ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	PRI	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	bellohuerta_jl@hotmail.com

Por lo anterior, resulta evidente que el LIC. ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA es servidor público del Municipio de Ozumba y que se desempeña como Secretario del Ayuntamiento.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que de acuerdo con el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información y el recurso de revisión que se resuelve, la Titular de la Unidad de Información le giró el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado LIC. EN D. JOSÉ LUIS ALEJANDRO BELLO HUERTA, lo que genera la presunción humana de que se trata de la misma persona de quien se solicita información, debido a que los apellidos son iguales y únicamente los nombres se encuentran invertidos.

Bienvenido: VIGILANCIA

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Fecha del Trámite	Fecha	SPN	Texto	Archivos Adjuntos	Estado	Fecha	Punto de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
2014-07-10	2014-07-10	LIC. EN E. JOSÉ ALBERTO BELLO HUERTA	[Redacted]						

Regresar | Nuevo Trámite

Normas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Consulta e impugnación: sairrem@infoem.mex.gob.mx Tel: 01 800 4214411 / 01 722 2291866, 2291863 ext. 101 y 102.

Pese a ello, es oportuno señalar que si bien la titular de la unidad de información realizó el requerimiento de la información al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, el Municipio cuenta con una **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** que es la encargada de generar y poseer la información solicitada en términos de los artículos 107 y 108 del BANDO MUNICIPAL 2014 del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OZUMBA:

CAPÍTULO XXVII

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 107.- La Dirección de Recursos Humanos proveerá el personal necesario a las diversas áreas que conforman ésta Administración, previa autorización del Presidente Municipal, atenderá las relaciones laborales, los registros de asistencia, en coordinación con la Dirección de Justicia Municipal, y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las Disposiciones Legales que regule su actividad.

Artículo 108.- Así mismo a través de la Dirección de Recursos Humanos el H. Ayuntamiento podrá apoyarse en Instituciones creadas por los particulares para la prestación de un servicio social y satisfacer las necesidades públicas, siempre que lo realice bajo los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

Por tanto, es claro que es la Dirección de Recursos Humanos la unidad administrativa del **SUJETO OBLIGADO** que cuenta con la información solicitada y no la Secretaría del Ayuntamiento de cuyo titular solicitan el nombramiento y los documentos que avalen los diversos cargos que ha ostentado de 2009 a la fecha.

En consecuencia, este Pleno **ordena** la entrega del nombramiento del servidor público **ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA**, Secretario del Ayuntamiento, así como los nombramientos, contratos o documento que acredite la relación laboral de este servidor público con el Ayuntamiento de 2009 al 30 de enero de 2014.

QUINTO. Por otro lado, en la solicitud de información se requirió un informe si del año 2000 a lo que va del 2014 ha laborado en el ayuntamiento el C. José Luis Bello Yáñez, o José Luis Bello Yañez.

Para atender esta parte de la solicitud, es preciso establecer el marco constitucional y legal que rige el derecho de acceso a la información pública como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

De este modo, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

VI. ...

VII. ...

VIII....

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. **Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de documentar el ejercicio de sus atribuciones y de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley concede a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es decir, para la procedencia del derecho de acceso a la información pública, sin que sea información pública de oficio, se deben surtir dos elementos sustanciales:

- 1. Que los solicite el particular.**
- 2. Que obre en los archivos del ente público.**

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

Así, se evidencia que para cumplir con el principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

En el asunto que nos ocupa, el ahora **RECURRENTE** solicitó un informe si del año 2000 al 30 de enero de 2014 ha laborado en el ayuntamiento el C. José Luis Bello Yáñez, o José Luis Bello Yañez.

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** cumple con los extremos del derecho fundamental de acceso a la información pública, poniendo a disposición del particular los documentos en los que conste la relación laboral entre el Municipio de Ozumba y José Luis Bello Yáñez o José Luis Bello Yañes de 2000 al 30 de enero de 2014.

Por tanto, este Pleno ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos para para localizar nombramientos, contratos o algún otro instrumento que acredite la relación laboral entre el Ayuntamiento de Ozumba y el C. José Luis Bello Yáñez o José Luis Bello Yañes de 2000 al 30 de enero de 2014.

En el supuesto de que se localicen dichos documentos, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregarlos al particular a través del SAIMEX. Si no existen nombramientos, contratos u otro documento análogo a nombre de la persona que se solicita, así se debe informar al **RECURRENTE**.

En el caso concreto no es exigible la emisión del acuerdo de inexistencia previsto en el artículo 30, fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO incisos a) al g) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho:

Ley de Transparencia

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Lineamientos

CUARENTA Y CUATRO.- *Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

...

- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Lo anterior es así, porque de conformidad con las disposiciones señaladas y en criterios publicados por este Instituto, la declaratoria de inexistencia únicamente procede en dos supuestos: 1. Cuando existen evidencias indudables de la existencia previa de la información, y 2. Cuando teniendo el deber inexcusable de generar, administrar y/o poseer la información (facultad reglada), los sujetos obligados omiten deliberadamente ejercer esas atribuciones; hipótesis que en el caso concreto no se encuentran actualizada debido a que si bien el Ayuntamiento de Ozumba tiene la atribución de emitir nombramientos, firmar contratos u otro documento análogo que evidencia una relación laboral, no es obligación el poseer estos documentos a nombre de la persona de quien se solicita la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio **0003-11** adoptado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de octubre de dos mil once, que es del tenor literal siguiente:

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En estas condiciones, si después de realizar la búsqueda aquí ordenada se advierte que no existe algún documento que patentice la relación de trabajo entre el SUJETO OBLIGADO y José Luis Bello Yáñez o José Luis Bello Yañes, esta circunstancia debe hacerse del conocimiento del particular.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es *PROCEDENTE* el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *RECURRENTE* en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00004/OZUMBA/IP/2014 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- El nombramiento del servidor público **ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA**, Secretario del Ayuntamiento.
- Los nombramientos, contratos o documento que acredite la relación laboral de **ALEJANDRO JOSÉ LUIS BELLO HUERTA** con el Ayuntamiento de Ozumba de 2009 al 30 de enero de 2014.

- Realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos para para localizar nombramientos, contratos o algún otro instrumento que acredite la relación laboral entre el Ayuntamiento de Ozumba y el C. José Luis Bello Yáñez o José Luis Bello Yañes de 2000 al 30 de enero de 2014.
- ✓ En el supuesto de que se localicen dichos documentos, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregarlos al particular a través del **SAIMEX**.
- ✓ Si no existen nombramientos, contratos u otro documento análogo a nombre de José Luis Bello Yáñez o José Luis Bello Yañes, así se debe informar al **RECURRENTE**.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00253/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO